

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0447  
DTE. EVANGELINA VILLAMIZAR DE FLOREZ  
DDO. GLADYS EMILIA AYALA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto del 2 de octubre de 2020, toda vez que de las pretensiones no se desprende con claridad y precisión la fecha a partir de la cual solicita la condena de los intereses moratorios, en la que la parte demandante, de manera oportuna, presenta sendo escrito a fin de subsanar la demanda.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación, se tiene como el demandante indica que son siete cánones de arrendamiento adeudados, empero, deprecia los intereses moratorios a partir del 20 de marzo de 2020.

Respecto de este requisito, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “Código General del Proceso – Parte General”, indica:

*“...debe indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificarlos, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formules de manera conjunta, sistemática...”*

Más adelante indica:

*“Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones...”*

Entonces, como se puede observar, los hechos deben resultar totalmente claros, de tal manera que no sea necesario hacer un análisis a través de apreciaciones subjetivas o de interpretaciones para lograr entender los mismos.

Acompasado lo anterior con la realidad expedienta, se tiene como el extremo activo, en el escrito de subsanación no aclara las pretensiones, en la medida que enuncia que su pretensión es el cobro de los cánones de arrendamiento que adeuda la señora GLADYS EMILIA AYALA, más los que se causen durante el transcurso del proceso, deprecando los intereses moratorios a partir del 20 de marzo de 2020, sin tener en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, por ende, los intereses se deben empezar a cobrar separadamente, a partir del vencimiento de cada período de arrendamiento.

Por lo anterior y ante la no aclaración de los hechos de la demanda, se ha de tener por no subsanada la misma y como consecuencia de ello, conforme lo prevé el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar y devolver al demandante, junto sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

#### RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2d4d23633531f16eb3f2a814869612d2d4920aee15717fff1f  
de512a9ae11a**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0454  
DTE. CARMEN SOFIA ROJAS MANTILLA  
DDO. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto del 2 de octubre de 2020, sin que se hubiese presentado la subsanación de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ffdc539d3dcbd6bb347beb7fbc1747166aa444ad1f3fb373311  
7e03150e54f8**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 1996-2564

DTE. CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR

DDO. REINALDO SERNA ROSALES MENDOZA

Mediante escrito que antecede, el perito designado manifiesta que acepta el cargo en el cual fue designado y que se le fije honorarios provisionales para la práctica de su labor.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia manifiesta su aceptación al cargo dentro del término y conforme los parámetros del Artículo 49 del Código General del Proceso, el Despacho le tiene como Perito actuante dentro del presente proceso.

Por otra parte, y, comoquiera que la solicitud de honorarios provisionales resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 230 de la codificación en cita, el Despacho accede a la misma, fijando por tal concepto la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00.), los cuales deberán ser consignados por los sujetos trabados en la litis, en partes iguales, a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Librese la respectiva comunicación dirigida al auxiliar de la justicia, indicándole que con los honorarios provisionales fijados, deberán ser utilizados en la consecución de los documentos necesarios para rendir su trabajo, como es la práctica del avalúo comercial al bien inmueble ubicado en el Local C-19 del Centro Comercial Bolívar 3 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-131385, Cédula Catastral No. 01-01-00-00-0240-0901-9-00-00-0099 y de propiedad del demandado REINALDO SERNA ROSALES MENDOZA. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f850223026cc8c78a2ad47b59c7c90629e8a77b3e3d549458f  
7863a19aed527**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2009-0165  
DTE. ANA MILENA CORREDOR ALARCON  
DDO. CARMEN ROSA ALBA CASTILLO

Mediante escrito que antecede, la demandada solicita se ordene la cancelación de la hipoteca que fue la génesis del presente asunto.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la hipoteca se constituyó como garantía del mutuo vertido en la Escritura Pública No. 2053 corrida en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, el 6 de noviembre de 2002, que dicha obligación fue pagada en su totalidad y, por ende, con auto del 24 de mayo de 2013, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial observa que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el primero inciso del Artículo 2457 del Código Civil, así como lo dispuesto en el Artículo 47 y siguientes del Decreto 960 de 1970, por tal razón, se accede a la misma, ordenando la cancelación del gravamen hipotecario vertido en la Escritura Pública No. 2053 corrida en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, el 6 de noviembre de 2002, el cual recae sobre el inmueble de propiedad de la aquí demandada e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-35218.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a300ee63e2c5591bffe348b8a20eb9415573df43b21d3a6315a7  
7d345287fdec**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2013-0291  
DTE. WOORCAEFFS SUELTA CORTES  
DDO. JOSUE RAMOS VANEGAS Y OTRO

Teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente ejecutoriada la liquidación del crédito y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante, disponiendo que se haga entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

Dichos depósitos deberán ser elaborados a nombre del señor EMERSON ELIAN SUELTA SUESCUN, conforme lo dispuesto en auto del 15 de noviembre de 2019.

Finalmente, se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que cada una de sus peticiones fueron debidamente resueltas, es así como la petición radicada el 18 de febrero de 2020, le fue resuelta en auto del 6 de julio de 2020, recordándole que el Despacho permaneció cerrado desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en razón a la situación de emergencia sanitaria declarada por la pandemia; las solicitudes radicadas el 18 de agosto de 2020 y 14 de septiembre de 2020, le fueron resueltas mediante auto del 25 de septiembre de 2020, donde, conforme a la norma arriba comentada, se le indico que una vez ejecutoriada la liquidación del crédito, se procedería a resolver la solicitud de entrega de depósitos, aclarándole que la liquidación del crédito se declaró firme mediante proveído del 14 de octubre de 2020, cobrando su ejecutoria el 19 de octubre de 2020, es decir, el Despacho no ha sido negligente en su actuar, pues, se le ha dado el trámite correspondiente dentro de las oportunidades y tiempos que se pueden realizar por las restricciones de ingreso al Palacio de

Justicia y la dificultad que ha impedido el normal funcionamiento del aparato jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**921dab08a32ed1517b9a78a82dc4609dcd92956126da73d74d  
810fd78994c9dd**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2016-0501  
DTE. JAIME RIGOBERTO DIAZ FERNANDEZ  
DDO. ROSMIRA NORA AGUILAR

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se corrija la sentencia en el sentido de que se ordene la cancelación del patrimonio de familia del bien inmueble objeto del presente proceso.

Revisado el plenario y especialmente el libelo demandatorio, el Despacho observa que la cancelación del patrimonio de familia no fue elevada como pretensión, por ende, no es del recibo de esta sede judicial la petición de marras, pues, de hacerlo, sería vulnerar el principio de congruencia que rige nuestro derecho procesal civil.

Por lo anterior, este Juzgado, no accederá a la petición del señor DIAZ FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49303f04e186dba5a2b8f403d851217a7c39a8f2e5a9d05a723  
dde4917d6d111**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2016-0529  
DTE. WILMER SAMUEL WIRALDO GARZON  
DDO. OCTAVIO AMAYA ALVAREZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MIERCOLES TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 19AN #0A-150 entre Avenida Canal Bogotá y con la zona de Cesión II de por medio y con la Av. 2 con la Zona de Cesión IV, de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-146179, Predial No. 01-05-00-00-0173-0026-0-00-00-0000, alinderado así: NORTE: En 6 metros con el Lote No. 55 de la misma Manzana G; SUR: En 6 metros con la Calle 19AN; ORIENTE: Con la casa de nomenclatura No. 0A-144; y, OCCIDENTE: Con la casa de nomenclatura No. 0A-156, de propiedad del demandado OCTAVIO AMAYA ALVAREZ.

El inmueble fue avaluado por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$202'926.000.00.), por ende la base para licitar es de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$142'048.200.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81'170.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link [https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F1%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_NDJkNmZlMGMtMzg2Mi00OTY2LThlMTItN2U2OTNkZWRjYTU5%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522a898da41-dd9a-4f90-8c60-d75b9cc1af9d%2522%257d&data=04%7C01%7Ccvvaronp%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C085804f5fe724b21c26108d88698fec5%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637407338953814029%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=G3xwBPit44ovubKNqMzc7O7zEJsZ4i%2FlikeIXoIVGw%2Fo%3D&reserved=0.](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F1%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NDJkNmZlMGMtMzg2Mi00OTY2LThlMTItN2U2OTNkZWRjYTU5%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522a898da41-dd9a-4f90-8c60-d75b9cc1af9d%2522%257d&data=04%7C01%7Ccvvaronp%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C085804f5fe724b21c26108d88698fec5%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637407338953814029%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=G3xwBPit44ovubKNqMzc7O7zEJsZ4i%2FlikeIXoIVGw%2Fo%3D&reserved=0.)

Se le avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, por ello deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8430300f1093f5e2ef495cb9e2147b49bc7b806ab09630c06b1  
b2cee95dbada**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2016-0589  
DTE. BANCO COLPATRIA S.A.  
DDO. JAIME ADOLFO HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la cesión del crédito presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de COVINOC S.A.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la sociedad cedente, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no hace parte del presente asunto, ni como extremo demandante, ni como extremo demandado, por ende, no es dable acceder a la petición de marras, toda vez que, dentro del presente asunto, no se vislumbra que la aludida sociedad, tenga la titularidad del crédito que pretende ceder.

Además, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, COVINOC S.A.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04f1565a3025b042fe1b3981bfdf23f0d6a4d1f18da1f953a4b98  
d1718babf0d**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:34 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2017-0015

DTE. CHAPULINES COCINA MEXICANA S.A.S.

DDO. MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DOUFFAURE

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, quien puede ser notificado al correo electrónico [rifafe11@yahoo.com](mailto:rifafe11@yahoo.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Finalmente, y, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, como apoderada judicial sustituta de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34f64e97372c2604ce5130090728b75f3312f8570d368760d4b  
4f370ff16dd91**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2017-0141  
DTE. EDWIN ANDRES BERMUDEZ VILLAMIZAR  
DDO. MIREYA GARAVITO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día VIERNES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble, juego de sala en forma de L, en cuerina, color negro, de 5 puestos, con mesa de centro, de soporte en madera y vidrio en la parte superior, en regular estado de conservación y de propiedad de la señora MIREYA GARAVITO.

El bien fue avaluado por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00.), por ende la base para licitar es de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F1%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_NzBmMThiMzgtNjA2NS00ZDkzLThiYWEtZTBhMGVkNjg4NjJl%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522a898da41-dd9a-4f90-8c60-d75b9cc1af9d%2522%257d&data=04%7C01%7Ccvaronp%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cab6ea02bc11341c0269608d886a75dc2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637407400674094178%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=2dKFUDHwQAGkDNsoZ7eh2KOVyPxoNfpLoRgYNTwiHY0%3D&reserved=0.](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F1%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NzBmMThiMzgtNjA2NS00ZDkzLThiYWEtZTBhMGVkNjg4NjJl%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522a898da41-dd9a-4f90-8c60-d75b9cc1af9d%2522%257d&data=04%7C01%7Ccvaronp%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cab6ea02bc11341c0269608d886a75dc2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637407400674094178%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=2dKFUDHwQAGkDNsoZ7eh2KOVyPxoNfpLoRgYNTwiHY0%3D&reserved=0.)

Se le avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, por ello deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9934f02649ed9f5fb5c8cc3d64ef93e73d5416fb47d6f4ff99359  
139a8c9120b**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2017-0158  
DTE. POLIPROPILENOS DEL CARIBE S.A.  
DDO. MATERIALES PLASTICOS SAN ISIDRO S.A.S.

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, quien puede ser notificado al correo electrónico [fsuarezabogado@gmail.com](mailto:fsuarezabogado@gmail.com).

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**470f139e9237a42cfd1c57971c6f10f0b17d073fd87e0a26098f  
3bea7a4112ee**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:31 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2017-0181  
DTE. BANCO COLPATRIA S.A.  
DDO. JOSE ALEXIS SANTAFE GONZALEZ

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante informa que el aquí demandado adelantó trámite de negociación de deudas de persona no comerciante, por lo que solicita que el valor del depósito judicial aquí consignado sea remitido al operador de insolvencia para lo de su cargo.

Antes de tomar cualquier decisión, se dispone oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de la ciudad, a fin de que informe el estado del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor JOSE ALEXIS SANTAFE GONZALEZ, aclarando si se llegó a algún acuerdo, de ser así, si el mismo fue cumplido a cabalidad y además, deberá remitir copia de éste.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9668634bed3707401120902295e1a4b9235cec7a153fbcc0d31  
255552a072331**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:30 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2017-0377  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. CARLOS ANDRES PATIÑO PICON

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble ubicado en la Calle 15 Interna, Manzana W Lote No. 16, IV Etapa de la Urbanización García Herreros de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-244090 y Cédula Catastral No. 01-05-00-00-0622-0027-0-00-00-0000, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PATIÑO PICON y alinderado así: NORTE: En 6 metros con la Calle 15 Interna; SUR: En 6 metros con la casa No. 37 de la misma manzana; ORIENTE: En 14 metros con la casa No. 15 de la misma manzana; y OCCIDENTE: En 14 metros con la casa No 17 de la misma manzana.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$107'800.000.00.), por ende la base para licitar es de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$75'460.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43'120.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link [https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F1%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_YjIyYmQ1NzctYTZiOC00OTNmLWJhYjgtNmMzYmQyYzI1Zjg0%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522a898da41-dd9a-4f90-8c60-d75b9cc1af9d%2522%257d&data=04%7C01%7Ccvvaronp%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7318e5b128c54877c34c08d886c7d713%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637407540178967758%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=AIV24LpXJNSeg4kuYzKFTSCHP49hYQfReVimNzDPBk0%3D&reserved=0.](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F1%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_YjIyYmQ1NzctYTZiOC00OTNmLWJhYjgtNmMzYmQyYzI1Zjg0%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522a898da41-dd9a-4f90-8c60-d75b9cc1af9d%2522%257d&data=04%7C01%7Ccvvaronp%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7318e5b128c54877c34c08d886c7d713%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637407540178967758%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=AIV24LpXJNSeg4kuYzKFTSCHP49hYQfReVimNzDPBk0%3D&reserved=0.)

Se le avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, por ello deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dadc15babf08d8c444098b80c6cc6746da36ad8226a82c60dae  
e0101c703fa17**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2017-0410  
DTE. CLAUDIA ROJAS REMOLINA  
DDO. IDELFONSO CASADIEGO ORTIZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la Curadora *Ad-Litem*, solicita la reconsideración del auto mediante el cual se le sancionó por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial de fecha 22 de enero de 2020.

El Despacho no accede a tal pedimento toda vez que contra dicho auto procedía los recursos de ley, sin que así lo hubiese formulado, por el contrario, guardó absoluto silencio, dejando vencer el término para tal fin para posteriormente presentar senda petición.

Aunado a lo anterior, es de aclarar a la Curadora *Ad-Litem* que la forma de notificación de las providencias, es por anotación en estados, la cual se efectúa de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, subiendo al micrositio web del Juzgado, tanto la notificación por estado, como la providencia que se está notificando.

Finalmente, se fija como nueva fecha y hora el día MARTES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 10:30 A.M., a fin de continuar con la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0c56578b543eb360251a9ccd59d4cf9dc1bd9e67c59dd788d4  
9dd37ad536d07**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2018-0093  
DTE. LORENA LICED PALOMINO ORTIZ  
DDO. LUDY MONTAGUTH PABON

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se decrete la falta de competencia del presente proceso, por haberse superado el término de temporalidad establecido por el Artículo 121 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, el Despacho observa que el auto de mandamiento de pago fue proferido por esta sede judicial el 7 de febrero de 2018, siendo trabaja íntegramente la relación jurídico procesal, el 4 de abril de 2018, por ende, conforme lo establece el Artículo 121 de la codificación en comento, el tiempo máximo para proferir decisión que finiquite la instancia, es decir, 12 meses prorrogados por 6 meses más, feneció el 4 de octubre de 2019, so pena de perderse la competencia para ello.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y comoquiera que aún no se ha dictado sentencia y se han emitido autos con posterioridad a la fecha fatal arriba enunciada, los cuales, según lo establece la norma en comento, resultan nulos de pleno derecho, por ende, se declara nulo todo lo actuado inclusive y a partir del 4 de octubre de 2019, ordenando remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, debiéndose dejar expresa constancia de su salida.

Igualmente, se ordena oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informándole la pérdida de la competencia de esta sede judicial, respecto del presente proceso, por haberse vencido el término para proferir sentencia, circunstancia que se dio al gran cúmulo laboral que se presenta en el juzgado y en razón a una nulidad decretada mediante auto del 13 de septiembre de 2019, que retrotrajo la actuación hasta el correr traslado de las excepciones de mérito, posteriormente, fijar fecha para las respectivas audiencias, que se van

programando de acuerdo a la disponibilidad existente dentro de la agenda del juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado inclusive y a partir del 4 de octubre de 2019, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DECLARAR la falta de competencia para continuar conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**TERCERO:** REMITIR al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, para lo de su competencia.

**CUARTO:** OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informándole la pérdida de la competencia de esta sede judicial, respecto del presente proceso, por haberse vencido el término para proferir sentencia, circunstancia que se dio al gran cúmulo laboral que se presenta en el juzgado y en razón a una nulidad decretada mediante auto del 13 de septiembre de 2019, que retrotrajo la actuación hasta el correr traslado de las excepciones de mérito, posteriormente, fijar fecha para las respectivas audiencias, que se van programando de acuerdo a la disponibilidad existente dentro de la agenda del juzgado.

**QUINTO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94da116a65e2995053dde682723a2beb8211ffd3f2f97f6ee467  
229282c0348**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2018-0246  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. JOHANA JOSEFA CARDENAS CERRA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se corrija el auto del 6 de agosto de 2020, en la medida que solicitó el levantamiento del patrimonio de familia y se ordenó fue el levantamiento de la afectación de vivienda familiar.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, disponiendo corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

*“PRIMERO: CANCELAR el gravamen hipotecario y **el patrimonio de familia**, que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317136, visto en las Anotaciones Nos. 005 y 008.”*

Por ende, se deberá expedir, a costa del extremo interesado, tres copias auténticas de este auto y del auto corregido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

*“PRIMERO: CANCELAR el gravamen hipotecario y **el patrimonio de familia**, que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317136, visto en las Anotaciones Nos. 005 y 008.”*

SEGUNDO: EXPEDIR, a costa del extremo interesado, tres copias auténticas de este auto y del auto corregido.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e06bb79a4ae32330a552288ac321d05a288a9940bafd45263d  
daf38bafd9141**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRENDARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0586  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA

Teniendo en cuenta la manifestación de impedimento de la auxiliar de la justicia designada, esta sede judicial, dispone designar como nuevo Curador *Ad-Litem* a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, quien puede ser notificada al correo electrónico [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f4940815760ebe9fb4459781f58cdc9b9d123e4c909c65e66bdf  
bb3d73e33523**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0065  
DTE. ERIKA LILIANA ARIAS BASTOS  
DDO. MARYI STEPHANY GAMBOA

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, quien puede ser notificado al correo electrónico [celmo38@hotmail.com](mailto:celmo38@hotmail.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd958517f067732122f52df660373489f4824e27f18f1a7060d8  
94df9fa2f5a4**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:54 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0104  
DTE. DORIS CECILIA OROZCO SUAREZ  
DDO. EMILSON TOVAR RAMIREZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al DR. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, quien puede ser notificado al correo electrónico [jihangiraldoabg@outlook.com](mailto:jihangiraldoabg@outlook.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dff88c7bb9cf356f78180a7c083332e89b3e17fa6a9d0c0cf3dc7  
6e6cc05c596**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:53 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0127  
DTE. GERMAN GUERRERO VARGAS  
DDO. CARLOS ARTURO PEÑALOZA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentran vinculados todos los demandados, además, ya feneció el término para contestar la demanda, y encontrándonos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se escucharán en interrogatorio a las partes trabadas en la litis.

Dicha diligencia se realizará en la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial del demandado, señor CARLOS ARTURO PEÑALOZA, a quien se le requiere, a fin de que designe un profesional del derecho que le represente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ff070a5e435cfc4fa569aa7d14eeefa36eb57677cfed7e0edef094  
e5b85c09c6**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0155  
DTE. COPETLAN  
DDO. EDDY MARGOTH CORREA Y OTRO

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al DR. WILSON DURAN ORTEGA, quien puede ser notificado al correo electrónico [castellanosgonzalezabogados@gmail.com](mailto:castellanosgonzalezabogados@gmail.com).

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a1442e1d16dd8c22b4deaf32b77177c538fdd4f6fa1  
54b4f95a0d13ab6f338**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0157  
DTE. SARA BOTELLO PARADA  
DDO. FANY AMPARO MANTILLA PARADA

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. LUZ MARINA GALVIS BARRERA, quien puede ser notificada al correo electrónico [luzmargal@hotmail.com](mailto:luzmargal@hotmail.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc89be3b53e18f740cd58c4fd2236e30c423c144bd45  
4293d8cb789f53fbce4**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0215

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda.  
DDO. YEFREY HERNANDO GUARIN GONZALEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, quien puede ser notificada al correo electrónico [villamizarrios@hotmail.com](mailto:villamizarrios@hotmail.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5df1e3daeca2b7dd763bb6d7b39e75a9f465f57f35a5f  
b887685aa6795a8b6c**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0391  
DTE. ROSA EVA QUINTERO DE SOTO  
DDO. SOVEDA Ltda. Y OTRO

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que persona indeterminada alguna compareciera a notificarse del auto admisorio, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien puede ser notificada al correo electrónico [nubiadeduplat@hotmail.com](mailto:nubiadeduplat@hotmail.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d9c086d4f119f3baf672396c661291ceb46d79d7936ce81f7e5a  
7a11bfd61d41**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:48 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0459  
DTE. BBVA COLOMBIA S.A.  
DDO. LIZANDRO ARCE PINEDA

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. AGELICA URQUIJO LINDARTE, quien puede ser notificada al correo electrónico [angiie162228@gmail.com](mailto:angiie162228@gmail.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990d2dd54a3f9ac9487254c458e3e58373631026cdb58c134be  
ac5db6896785d**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:47 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0609  
DTE. LUZ DARY CARVAJAL PEÑARANDA  
DDO. TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que persona indeterminada alguna y el demandado comparecieran a notificarse del auto admisorio, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, quien puede ser notificada al correo electrónico [ruth.aparici@gmail.com](mailto:ruth.aparici@gmail.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c171fb33fdc995e306fed3cc891a2f3725bf2a321c193975753e  
9c4cd4714c40**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0619  
DTE. BCSC S.A.  
DDO. LUZ MARINA RAMIREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ, quien puede ser notificada al correo electrónico [trioveja@hotmail.com](mailto:trioveja@hotmail.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fcad3ce69ba41df8a3e63274bb9d5fae6acbb1df9e9c3  
e95eb37f34bed02068**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0655  
DTE. SANDRA MILENA GARCIA ROPERO  
DDO. MARIA TERESA RINCON Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante solicita se expida citación dirigida al señor GONZALO ANDRES RAMIREZ GARCIA, a fin de ser presentado a sus superiores, en la medida que se encuentra prestando servicio militar en la Fuerza Aérea, petición que es de recibo del Juzgado, ordenándose que por secretaría, se expida la correspondiente citación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por el extremo demandado, e Despacho requiere al mismo a fin de que aclare a qué actuación se refiere, para poderla identificar y remitir copia de la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0654c61a8a7f908d8af542633f2ed734c8893fe9d293a7206a56  
d6da3c72ac35**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:44 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE  
EJECUTIVO IMPROPIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0889  
DTE. INTERFONICA Ltda.  
DDO. TENIS S.A. EN REORGANIZACIÓN

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, sociedad INTERFONICA S.A., solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las costas liquidadas dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, disponiendo librar el mandamiento de pago deprecado.

Igualmente, se dispone decretar las medidas cautelares deprecadas y se ordena remitir a la Alcaldía Municipal de la ciudad, vía correo electrónico, el Despacho Comisorio No. PDM26 del 21 de julio de 2020.

Finalmente, se dispone dejar sin efecto procesal alguno, la anotación notificada en el micrositio virtual de este Juzgado, el pasado 2 de octubre de 2020, donde se enunciaba la designación de un liquidador.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad TENIS S.A. EN REORGANIZACIÓN, pagar a la sociedad INTERFONICA Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital (costas) la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1'755.606.00.), más los intereses legales a la tasa

del 6% anual, a partir del 11 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad TENIS S.A. EN REORGANIZACIÓN, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resulte o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, contra la sociedad TENIS S.A. EN REORGANIZACIÓN, radicado bajo el número 2019-0285. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: REMITIR a la Alcaldía Municipal de la ciudad, vía correo electrónico, el Despacho Comisorio No. PDM26 del 21 de julio de 2020.

SEXTO: DEJAR sin efecto procesal alguno, la anotación notificada en el micrositio virtual de este Juzgado, el pasado 2 de octubre de 2020, donde se enunciaba la designación de un liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**311707bc5813bedfa6cf85479a1f996ddfdb7361a0b21  
cfa320f6891929c58b3**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0890  
DTE. ANID S.A.S.  
DDO. FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excusa que presenta la representante legal de la sociedad demandante, Dra. LEIDY SUSANA BUENO DIAZ, por su incomparecencia a la diligencia realizada el pasado 29 de septiembre de 2020.

Para decidir se tiene como con auto del 8 de julio de 2020, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual fue notificado por anotación en estado el nueve del mismo mes y año; a esta diligencia no compareció la representante legal de la sociedad demandante, Dra. LEIDY SUSANA BUENO DIAZ, quien, a través de su apoderado judicial, allega memorial presentando excusas por su incomparecencia, indicando que lo motivó la incapacidad que por razones de salud le fue expedida una incapacidad médica por 3 días a partir del 27 de septiembre de 2019.

Sea lo primero advertir que, conforme lo dispuesto en el Inciso Tercer del Numeral 3° del precitado Artículo 372, la señora MOROZ MERCHAN contaba con tres (3) días para poder presentar las justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito por su inasistencia, término éste que inició el 30 de septiembre de 2020 y feneció el 2 de octubre de 2020 y la demandante presentó su justificación el 2 de octubre de 2020, es decir, dentro del término procesal pertinente.

Entonces, acompañada la excusa de marras con la norma en comento (Inc. 3° Num. 3° Art. 372 C.G.P.), se puede afirmar sin dubitación alguna que la excusa no cumple las exigencias allí establecida, por cuanto la misma no se funda en un caso de fuerza mayor o caso fortuito, pues si bien es cierto que la

misma se funda en una incapacidad por razones de salud, no es menos cierto que la incapacidad le fue otorgada desde el 27 de septiembre de 2020, es decir, con antelación suficiente para haber solicitado la suspensión de la diligencia, sin embargo, la misma esperó hasta tres días después de la audiencia para dar a conocer al Despacho su estado de salud y así excusarse por su incomparecencia, lo que, se itera sin el ánimo de resultar tautológico, no se puede tener como caso fortuito o fuerza mayor, pues al haber sido incapacitada 2 días antes de la audiencia, no se puede tener como un evento imprevisible o irresistible.

Por lo anterior, se ha de presumir por ciertos los hechos en que se fundan la demanda y además, se impone, a la Dra. LEIDY SUSANA BUENO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098'643.762, en su calidad de representante de legal de la sociedad ANID S.A.S., multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4'389.015.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

Igualmente, se fija como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M.

Finalmente, conforme lo prevé el inciso primero del numeral 3° del Artículo 322 de la precitada codificación, se dispone correr traslado al apelante, por el término de tres (3) días, a fin de que sustente el recurso de alzada contra el auto que negó la prueba deprecada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la Dra. LEIDY SUSANA BUENO DIAZ, en su calidad de representante de legal de la sociedad ANID S.A.S., conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRESUMIR por cierto los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.

TERCERO: IMPONER a la Dra. LEIDY SUSANA BUENO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098'643.762, en su calidad de representante de legal de la sociedad ANID S.A.S., la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4'389.015.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M.

QUINTO: CORRER traslado al apelante, por el término de tres (3) días, a fin de que sustente el recurso de alzada contra el auto que negó la prueba deprecada por la parte demandada.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d417488c8fec7c593d291c9cd7d377b77b9334e18d973d13c5f  
55fba5bb03f1**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:39 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
EJECUTIVO IMPROPIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-1042  
DTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A.  
DDO. MARISOL PUERTO AVILA Y OTRO

La sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores MARISOL PUERTO AVILA, FABIO RANGEL LIZCANO y MARIA ELSA AVILA DE PUERTO.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago deprecado se ajusta a los parámetros del Inciso Tercero del Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso, al igual que a lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede al mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores MARISOL PUERTO AVILA, FABIO RANGEL LIZCANO y MARIA ELSA AVILA DE PUERTO, pagar a la sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre mayo de 2019 a marzo de 2020, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$33'120.575.66.).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores MARISOL PUERTO AVILA, FABIO RANGEL LIZCANO y MARIA ELSA AVILA DE PUERTO, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el 50% que le corresponde a la demandada MARISOL PUERTO AVILA, sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 4E No. 13<sup>a</sup>-104, Apartamento 601 y parqueaderos 16 y 18 del Edificio Miro del barrio Caobos de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-259275.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9045c2d17f614e9f371bdcc7fe9b8d16395c20a7ba0cc9bda9c0  
bfef7fd71ae4**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-1044  
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DDO. LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. LUZ MARINA GALVIS BARRERA, quien puede ser notificada al correo electrónico [luzmargal@hotmail.com](mailto:luzmargal@hotmail.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47ece8c4a512c1b47825f1637d59bc5bf68c3d47d2253  
98aeae7f5f24b680385**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-1074  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, quien puede ser notificado al correo electrónico [danieldallos@gmail.com](mailto:danieldallos@gmail.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**215d7d860ae1b885d6e35f1739e4fb8290c0db3a56ec873ccd3  
e6a0ceaf31695**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:40 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRENDARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0079  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. MARIA SORLEY QUINTERO URQUIJO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se dispuso remitir el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, a fin de que sea incluido dentro del proceso de reorganización adelantado por la aquí demandada bajo el radicado 2018-00271.

Sin embargo, la parte ejecutante allega impresión de la Consultas de Procesos de la Rama Judicial, donde se refleja el historial del proceso de reorganización arriba referenciado, en el que se refleja que el mismo se dio por terminado por desistimiento tácito desde el 11 de marzo de 2019, información que fue corroborada a través del link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WOPLJNFG%2bHiVnhLfUX2Ms085fGc%3d>.

En razón de lo anterior, se deja sin efecto procesal alguno el proveído del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), debiéndose continuar con el trámite normal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto procesal alguno el proveído del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONTINUAR con el trámite normal del presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82782430fc99f8d824752edb8485da9b9ba2bca627341c1350  
7d86523980fbc**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESION (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0152  
DTE. BLANCA ISBELIA RUBIO JAUREGUI Y OTRO  
DDO. CIRO ALBERTO RUBIO ROZO Y OTRO

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día VIERNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos dentro del presente asunto.

Se les advierte a las partes que la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del siguiente link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8f0c713a561334a3a7700f56d9a0c0a6a639c2e4e377750b1d0  
7d4d705858de5**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:24 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0185  
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DDO. JEYMY AVILA BAREÑO

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora JEYMY AVILA BAREÑO, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 185200009227.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 6 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada se notificó el 5 de agosto de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el Artículo 468 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se decreta el remate del bien inmueble ubicado en la Av. 5 No. 12-109/Av. 6 No. 12-84 Sector García Herreros Conjunto Residencial La Manuela, Apto. 303 de la Torre A de esta ciudad, de propiedad de la señora JEYMY AVILA BAREÑO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-305664, a fin de pagar la obligación aquí perseguida y las costas del proceso, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

Por otra parte, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, a fin de que practique la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble, a quien se le concede la facultad de designar secuestre y subcomisionar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el remate del bien inmueble ubicado en la Av. 5 No. 12-109/Av. 6 No. 12-84 Sector García Herreros Conjunto Residencial La Manuela, Apto. 303 de la Torre A de esta ciudad, de propiedad de la señora JEYMY AVILA BAREÑO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-305664, a fin de pagar la obligación aquí perseguida y las costas del proceso, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultad para subcomisionar y designar secuestre, a fin de practicar diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 5 No. 12-109/Av. 6 No. 12-84 Sector García Herreros Conjunto Residencial La Manuela, Apto. 303 de la Torre A de esta ciudad, de propiedad de la señora JEYMY AVILA BAREÑO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-305664.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2000.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea9c8a6641d570d76a87620cc552a26aee50c655a3591af22b1  
ada5bd6469d04**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:57 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0197

DTE. ALEJANDRO GUALDRON SERRANO  
DDO. SERAFIN VILLAMIL MORENO

Revisado el expediente, se observa que en la misma no se ha notificado al demandado, además, no se ha allegado el registro fotográfico del inmueble con la instalación de la valla y la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión, escaños necesarios para poder continuar con el normal desarrollo del proceso.

Por lo anterior, se dispone requerir al extremo actor a fin de que cumpla con dichas cargas, en el término de treinta días, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ad22b132200369d5f59a303cbf33730dbf701cccab0cb46835  
09992ccc7905**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:56 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0287  
DTE. RENTABIEN S.A.S.  
DDO. FREDDY ATENCIO VARGAS Y OTROS

Mediante escrito que antecede, la sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta acumulación de demanda contra los señores FEDDY ATENCIO VARGAS, JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO y NELSON MARTINEZ DELGADO.

Revisada la acumulación de la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con la exigencia vertida en el Numeral 1° del Artículo 463 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Numeral 2° del Artículo 84 ibidem, toda vez que a la demanda no se anexo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9c0eed3a63e10a41fc0f79971b9d3975ab90e84c0b7ae8c  
207f13b2bd538f9c**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0287  
DTE. RENTABIEN S.A.S.  
DDO. FREDDY ATENCIO VARGAS Y OTROS

Mediante escrito que antecede, el extremo demandado solicita que se abstenga de decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante o se decrete una que no resulte lesiva para el buen nombre de los deudores.

El petente, sustenta su pedimento en el hecho de que la entrega del inmueble se da en razón de la pandemia que se está a travessando actualmente y además, que ha hecho una propuesta de pago que ha venido cumpliendo, como es el pago de la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00.) mensuales hasta cubrir el pago total de la obligación.

De dicha solicitud se corrió traslado al ejecutante, quien guardó absoluto silencio al respecto.

Para decidir se tiene como los Artículos 600 y 602 del Código General del Proceso, regulan el tema de la reducción de embargos y la consignación para impedir embargos y secuestros.

Dichos preceptos a su lera indican:

*Art. 600: “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean*

*objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.” (Subrayado fuera del texto original).*

*Art. 602: “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.” (Subrayado fuera del texto original)*

Como se puede observar, en el presente asunto no se cumple ninguna de las dos exigencias enlistadas en los preceptos transcritos, para poder reducir las medidas cautelares o para impedir el decreto y práctica de las mismas, pues, no se han consumado éstas (Art. 600) ni se prestó la caución para ello (Art. 602), por ende no es dable acceder a dicho pedimento.

Por tal razón, no se accederá a la solicitud de reducción de embargos deprecado por el ejecutado, e igual suerte correrá la petición de no decretar las medidas cautelares peticionadas por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a las solicitudes deprecadas por el demandado de reducción de las medidas cautelares ni a la abstención de decretar las medidas cautelares, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cbd34c4560162f98fb5c57f64efc479f67e051c2cd4904c3ed6  
8bb190d5cdc2**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. REIVINDICATORIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0319

DTE. DAGOBERTO CASTAÑEDA MONTAÑA Y OTROS  
DDO. EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente asunto, donde el extremo demandante a fin de obviar el requisito de procedibilidad establecido en el Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso, solicitó la práctica de medida cautelar, por lo que esta sede judicial, a fin de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, dispuso conceder al extremo demandante el término de cinco días a fin de que prestara caución por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13'448.000.00.), de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 2° del Artículo 590 de la aludida codificación.

Transcurrió dicho término sin que el demandante prestara la caución o allegara el cumplimiento del requisito de procedibilidad, por lo que no es dable admitir la demanda y por ende, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e858a2a7f4b6d8ed8fd781502649d0d399e72ab0839decbc18f0  
7f98afd6bdfd**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0328  
DTE. JAVIER ECHAVEZ QUINTERO  
DDO. JOSE WILMER BENITEZ VARGAS

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha septiembre 11 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicando que los intereses moratorios deprecados en la demanda son a partir del 30 de septiembre de 2019.

Revisada la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones de la misma, se puede observar que en efecto, los intereses moratorios se deprecán a partir del 30 de enero de 2019 y no como quedó en el mandamiento de pago, pues allí se ordenó a partir del 30 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, por ende, se procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE WILMER BENITEZ VARGAS, pagar al señor JAVIER ECHAVEZ QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 2019 corrida el 11 de agosto de 2016 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16'557.666.67.), más los intereses moratorios causados a partir del **30 de enero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.”*

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE WILMER BENITEZ VARGAS, pagar al señor JAVIER ECHAVEZ QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 2019 corrida el 11 de agosto de 2016 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16'557.666.67.), más los intereses moratorios causados a partir del **30 de enero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado, esta providencia junto con la corregida, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f388578ffdd960c33d0d6c7cdf5d01a5c7a33e42cfd9c24525f7f  
cb22aa2128f**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0332  
DTE. ELASER RADIOLOGOS S.A.S.  
DDO. NORDVITAL I.P.S. S.A.S.

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que no se emitan los oficios de las medidas cautelares, toda vez que se está llegando a un acuerdo de pago con el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares es un tema netamente dispositivo, el Despacho accede a la petición de marras, por ende, por ahora no se realizarán los oficios comunicando el decreto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d54d3a4a00d9c54aabbfae9d490e898135948650b0736b7e8c  
1d65726c3d47a**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0332  
DTE. ELASER RADIOLOGOS S.A.S.  
DDO. NORDVITAL I.P.S. S.A.S.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder a él conferido, al Dr. JAVIER ANTONIO ALBA NIÑO.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho accede a tal solicitud, reconociendo a éste, como apoderado sustituto del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**190b5017b2ac2929867b259d0b62ab1b44affc2d048f8b9113c  
4dee7169fa8ca**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0432  
DTE. YESID ENMANUEL GOMEZ CUELLAR  
DDO. CLASMER ALEXANDER VILLAMIZAR SUAREZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CLASMER ALEXANDER VILLAMIZAR SUAREZ, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placa XVW-299, de propiedad del demandado CLASMER ALEXANDER VILLAMIZAR SUAREZ.

Comuníquese la presente medida al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dab676202b1c6fbf05fdf94cab0c7a1bfa317ef3f50eddd4539f9  
b827bff58b**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0432  
DTE. YESID ENMANUEL GOMEZ CUELLAR  
DDO. CLASMER ALEXANDER VILLAMIZAR SUAREZ

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la que fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor CLASMER ALEXANDER VILLAMIZAR SUAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la señora YESID ENMANUEL GOMEZ CUELLAR, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 001, por concepto de capital la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3'400.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor CLASMER ALEXANDER VILLAMIZAR SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23014d9b9cb61becae9d70d278d575db34dc1f0be9cbece1788  
0920a9fbc8f17**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0439  
DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES Y OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual se inadmitió y se le concedió al demandante el término de cinco días para que subsanase la misma.

Transcurrió dicho término sin que el demandante subsanara la falencia de la demanda, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la misma, ordenando la devolución de la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c6c1ea9946d942445a127a51f20994084b1454b24061ddb82f  
e6589135c2dbc**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0441  
DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual se inadmitió porque el memorial poder no se insertó el correo electrónico de la profesional del derecho y además, porque no se cumplió con lo normado en el cuarto inciso del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y se le concedió al demandante el término de cinco días para que subsanase la misma.

La parte demandante allega un escrito donde informa su correo electrónico y además indica que desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada, por ende, no fue posible remitirle la demanda y sus anexos.

Analizado el memorial allegado por la parte demandante, de cara a lo normado en el Inciso Segundo del Artículo 5° y Cuarto Inciso del Artículo 6°, ambos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se puede indicar sin dubitación alguna que la demanda no fue subsanada, pues, en el correo electrónico del abogado debe estar inmerso en el memorial poder a ella otorgado y, además, la demanda y sus anexos, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debía acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la misma, ordenando la devolución de la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8938ac569ad518c66f048bcad864bc89cd6a2b3cf9bfb53bfcdc  
7bdf079f78f**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0442  
DTE. GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.  
DDO. LUZ KARIME MEJIA MESTRA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 6 No. 5-02 Local 107 del Barrio Latino de esta ciudad, de propiedad de la demandada LUZ KARIME MEJIA MESTRA.

Comuníquese la presente medida a la Cámara de Comercio de esta ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ KARIME MEJIA MESTRA, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: PICHINCHA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13'200.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la

cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e6f5e8288b907310fd709b86a0ebe53cbf138715ac7ab044317  
d4f1ded66c63**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0442  
DTE. GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.  
DDO. LUZ KARIME MEJIA MESTRA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora LUZ KARIME MEJIA MESTRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 6172, por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7'483.748.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora LUZ KARIME MEJIA MESTRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c20daf13d2c1f6716d418ebef367952f8054fb57be651eab6093  
4e5cc5f5560d**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0444  
DTE. COOMANDAR  
DDO. SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA Y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 50% de salario, cesantías y demás prestaciones sociales devengados por los señores SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA y JAIRO VEGA GUARIN, como empleados de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$37'200.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo del remanente que resulte o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra el señor JAIRO VEGA GUARIN, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal

de la ciudad, radicado bajo el número 2018-0329. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:**       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA y JAIRO VEGA GUARIN, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BCSC, CITIBANK, COLPATRIA, COLTEFINANCIERA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, PICHINCHA, W y POPULAR, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$37'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7893eb8687cfb148f477f552b6597a1f3b47984f23bfaecf1ec8f  
c7873a65979**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0444  
DTE. COOMANDAR  
DDO. SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA Y OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la que fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA y JAIRO VEGA GUARIN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COOMANDAR, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 303015, por concepto de capital la suma de DIECIOCHO MILLONES TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$18'003.759.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA y JAIRO VEGA GUARIN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e8f4f19ce48e079b922fb5cca53694059f0fded7a41ce177e4  
6fca86633d4a**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0446  
DTE. CESAR CORREDOR CORREDOR  
DDO. IVAN FERNANDO GRANADOS ROJAS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la que fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor CESAR CORREDOR CORREDOR, contra el señor IVAN FERNANDO GRANADOS ROJAS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor IVAN FERNANDO GRANADOS ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b2c2de7b181bb2e8ae848738f762f250ef5355c64903193912  
64ec27e9fea85**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0465  
DTE. COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.  
DDO. FRUCTUOSO GOMEZ LAGUADO Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-199195, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL GUEVARA QUINTERO.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-246909, de propiedad del demandado FRUCTUOSO GOMEZ LAGUADO.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

**TERCERO:** OFICIAR a la E.P.S. COOMEVA, a fin de que informe el nombre del empleador del señor MIGUEL ANGEL GUEVARA QUINTERO. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c366352af4b9e94b3679d106b00aa8e00e12667fdbfb1c74e6e1  
2c5a11952e3b**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0465  
DTE. COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.  
DDO. FRUCTUOSO GOMEZ LAGUADO Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la que fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores FRUCTUOSO GOMEZ LAGUADO y MIGUEL ANGEL GUEVARA QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 13196637, por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5'695.485.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores FRUCTUOSO GOMEZ LAGUADO y MIGUEL ANGEL GUEVARA QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edf5af83f6e193b3487f9213823e8e7c4cf8eb9ba2bf51ca1566d  
8a932fc7f6b**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0466  
DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DDO. NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BOGOTA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, PICHINCHA, FALABELLA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$138'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ada4316f4627fa3ee9357e039f220b939af94fbedb52571dfb2b  
8adc0d48ca9**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0466  
DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DDO. NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la que fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 106082927, por concepto de capital la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$70'894.624.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f59618cca4b52224974c2f8209ee02a4f0745f5c7e2897fde71f  
e6f55b9dc10**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0516  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA Y OTRA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad Banco de Bogotá S.A. HITOS, a través de apoderada judicial, contra las señoras DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA y MARITZA PERLAZA NOVOA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la parte final del Segundo Inciso del Numeral 1° del Artículo 468 de la mencionada codificación, toda vez que no se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes, además, tampoco cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cb506482e74085e99da6ca0995492c49ef566941ac8504dcd8  
b1c346679b10d**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0518  
DTE. JOSE ALFREDO GARCIA RUBIO  
DDO. CAROLINA TARAZONA ANCHILA

El señor JOSE ALFREDO GARCIA RUBIO, a través de apoderado judicial, impetra demanda de la efectividad de garantía real, contra la señora CAROLINA TARAZONA ANCHILA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALFONSO SALINAS A., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e959f88798df591c6764e20f682de497a3f990093c528ba30f1  
b345ab1db498**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0521

DTE. BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA

DDO. JUAN CARLOS MORALES SANABRIA Y OTRO

El señor BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de la efectividad de garantía real, contra los señores JUAN CARLOS MORALES SANABRIA y DORIAM LEONARDO SANABRIA FLOREZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. FERNANDA MAYERLY TARAZONA MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**196d5288c7365815f6170efe40dc598ca4cb51d20a10333e51f  
50b40dc7524fd**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0522  
DTE. MARIA MERCEDES URIBE RINCON  
DDO. WILLIAM REYES JACOME

La Dra. MARIA MERCEDES URIBE RINCON, actuando en causa propia, impetra demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor WILLIAM REYES JACOME,

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 2° y 3° del Artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y librar mandamiento de pago por las sumas acordadas en el contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La Dra. MARIA MERCEDES URIBE RINCON,  
actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**017ecb4fd7d0b61b9a06fbbfa24ab22250c7ee5b7e93a6a66a92  
67439061bf80**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0523

DTE. FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE LA REPUBLICA  
DDO. MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI

El Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, a través de apoderada judicial, impetra demanda de la efectividad de garantía real, contra el señor MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las siguientes exigencias de ley: 1. Las vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo, intereses moratorios y seguros, sin embargo, no se aclara exactamente desde y hasta cuándo se pretende el pago de dichos rubros; y, 2. La establecida en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS GORDILLO RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b50445b19c61491d1386cfc202941cbaa5ba41400172d83d365  
ec43869f23e4f**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0524  
DTE. CARLOS LUIS DAVILA ROSAS  
DDO. ANA FRANCISCA MARCIALES DE LUJAN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el Dr. CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, contra la señora ANA FRANCISCA MARCIALES DE LUJAN.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

- 1) No se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones.
- 2) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión quinta (Num. 4º Art. 82 C.G.P.).
- 3) No se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada (Num. 2º Art. 590 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0524  
DTE. CARLOS LUIS DAVILA ROSAS  
DDO. ANA FRANCISCA MARCIALES DE LUJAN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el Dr. CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, contra la señora ANA FRANCISCA MARCIALES DE LUJAN.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

- 1) No se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones.
- 2) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión quinta (Num. 4º Art. 82 C.G.P.).
- 3) No se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada (Num. 2º Art. 590 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**068615da2e273d3c537e1a2f7208fad17e90d4bf0ccbdbc454d9  
2a9624a84821**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RAD. 2020-0526  
DTE. EDWART FABIAN CALDERON PINILLA  
DDO. VARIOS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por el señor EDWART FABIAN CALDERON PINILLA, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1° del Artículo 550 de la citada normatividad, así:

*“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”*

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin dubitación alguna que existen tres circunstancias por las cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el trámite de la audiencia negociación de deudas y es así como de

manera por demás clara, el precepto señalado establece que las objeciones deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en el escrito contentivo de la solicitud de la negociación de deudas, y como se puede observar, el asunto bajo análisis tiene que ver es con la forma en que se debe vincular a uno de los acreedores, acto procesal que debe ser analizado y resuelto por el operador de insolvencia designado, quien cuenta con la facultad y la autonomía suficientes para poder establecer el mecanismo a través del cual se notificará a los herederos determinados e indeterminados de la señora ANGELA MARIA AGUDELO CARO, es decir, dicho debate debe ser resuelto ante el conciliador y no por vía de objeción.

Por lo anterior, el Despacho declara que esta objeción resulta improcedente a la luz de la normatividad traída a colación y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la objeción planteada, en razón a lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e448536a45f20823a6193a83cc2829fd5273a8ef4d6fdf1f846e  
bc84c9bf69bb**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0527  
DTE. COOHEM  
DDO. JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ Y OTRO

La cooperativa COOHEM, a través de apoderada judicial, impetra demanda de la efectividad de garantía real, contra los señores JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ y DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las siguientes exigencias vertidas en los incisos segundo y tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y además, no se demuestra que el memorial poder otorgado por la cooperativa demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3ef1040d6db168ea2012ba5197bbf25c3078695217470bd768  
463f9b8872346**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0529  
DTE. GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA  
DDO. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

El señor GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de la efectividad de garantía real, contra la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las siguientes exigencias vertidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y, además, tampoco cumple el requisito vertido en el Inciso Cuarto del Artículo 6° del aludido Decreto, en la medida que no se demostró haber remitido copia de ésta al demandado, simultáneamente a su presentación.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9af9f5508963f3a2e74bd3913dfdeacf6efe9443aa307cd1789dd  
d0a772cb792**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0530  
DTE. AECSA  
DDO. ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, como empleada de Asesoría y Servicio Social S.A.S., limitando la medida a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS (\$31'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, ITAU, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK,

COLPATRIA, OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB, BOGOTA, PROCRDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA y COOPCENTRAL, limitando la medida a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS (\$31'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a00657fc3cfc00dbd9f6d35cdddab6a3db3fca89fcc8ef79546f4  
4f2d6a0e446**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0530  
DTE. AECSA  
DDO. ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO

La sociedad AECSA, actuando en causa propia, impetra demanda de ejecutiva contra la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad AECSA, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 3142042, por concepto de capital la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$18'733.367.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La sociedad AECSA actúa en causa propia, a través de su gerente jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d029445504c7bc46f204c8c40628bafd3d955079f81ba7f281ec  
66c1b40c9b99**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0531  
DTE. SUPERCREDITOS Ltda.  
DDO. MARIA ROCIO CACERES

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, contra la señora MARIA ROCIO CACERES y bajo el radicado 2018-0295. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e07f60398535fb056bcaf50da2739dcfd732a56488aea9  
95bdf5a3713c**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0531  
DTE. SUPERCREDITOS Ltda.  
DDO. MARIA ROCIO CACERES

La sociedad SUPERCREDITOS Ltda., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MARIA ROCIO CACERES.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora MARIA ROCIO CACERES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad SUPERCREDITOS Ltda., por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119817635, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 8 de julio de 2017 al 8 de julio de 2018, y más los intereses moratorios causados a partir del 9 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora MARIA ROCIO CACERES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMÍREZ, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad SUPERCREDITOS Ltda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e32ee2ec1e6dc79f81e4ca5f3067de3ee75dc08494898b92fcd  
2c3946de6cc4**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0532  
DTE. VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA  
DDO. JAVIER ARENALES GUTIERREZ

El señor VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JAVIER ARENALES GUTIERREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma resulta ininteligible en cuanto a las pretensiones, en la medida que se está pretendiendo el pago de los intereses de plazo y moratorios, durante el mismo período, es decir, ambos rubros los deprecian a partir de la fecha de creación de las letras de cambio que se persiguen por esta vía ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. RUBY CRISTINA CARRASCAL PALOMINO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aecc0f302e3a0109997ba571c981709adb9719bc35c62576591  
eaf6626c8e6d4**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0533  
DTE. FOMANORT  
DDO. LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA, como pensionado de la FIDUPREVISORA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$41'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención del 50% de salario devengado por la señora NIDIA YANETH LOZANO HERNANDEZ, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$41'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9900fb23b7e3651a7213cc5d32945594c939a331e9e20e16118  
e123dbb3bb5b9**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0533  
DTE. FOMANORT  
DDO. LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA Y OTRO

El fondo FOMANORT, a través de apoderado judicial, impetra demanda de ejecutiva contra los señores LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA y NIDIA YANETH LOZANO HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA y NIDIA YANETH LOZANO HERNANDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al fondo FOMANORT, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 14303, por concepto de capital la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$24'859.484.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA y NIDIA YANETH LOZANO HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALFONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62536f0ec5d834e885d782de0ec219bc5ff4c2ba08a860fd6e40  
cb6810ad20fb**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0535  
DTE. FOMANORT  
DDO. FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 50% de salario devengado por la señora LILIANA BOADA BAUTISTA, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$38'800.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención del 50% de salario devengado por los señores FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN y RAMON DEL CARMEN MENESES GALVAN, como empleada de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$38'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a19d52a226a621dffdc48906068f38b3faaca7ad6edfa277857  
eae71c4bbade**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0535  
DTE. FOMANORT  
DDO. FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN Y OTRO

El fondo FOMANORT, a través de apoderado judicial, impetra demanda de ejecutiva contra los señores LILIANA BOADA BAUTISTA, FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN y RAMON DEL CARMEN MENESES GALVAN.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores LILIANA BOADA BAUTISTA, FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN y RAMON DEL CARMEN MENESES GALVAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al fondo FOMANORT, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 15515, por concepto de capital la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$23'543.118.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores LILIANA BOADA BAUTISTA, FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN y RAMON DEL CARMEN MENESES GALVAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALFONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513dd133cbc20ee11625b1775167dc5115a7284cbda4592436  
1b47fa4fcf4fd7**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0536  
DTE. MARCELINO OLIVEROS BARON  
DDO. MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ Y OTRO

El señor MARCELINO OLIVEROS BARON, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores SILVESTRE OLIVEROS BARON y MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además, el bien objeto de la perturbación se encuentra en el Barrio Boconó de esta ciudad, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad (REPARTO).

**TERCERO:** Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6df4b23e9a88c38634e41854df6450fe670ab1f841b55da4aff81  
de7aca95435**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0537  
DTE. RENTABIEN S.A.S.  
DDO. SOLDECA S.A.S.

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad SOLDECA S.A.S., posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITIBANK, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$37'800.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Municipio de Galapa, de propiedad

de la sociedad SOLDECA S.A.S. e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-504004.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f293cd36309a21cef8e05feebcac271255ffcdbab4d878b262361  
bae2dee495c**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0537  
DTE. RENTABIEN S.A.S.  
DDO. SOLDECA S.A.S.

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la sociedad SOLDECA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2'167.390.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad SOLDECA S.A.S., pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento causados entre marzo a octubre de 2020, la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$17'339.120.00.); 2) Por concepto del IVA causado entre marzo a octubre de 2020, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$3'413.920.00.); y, 3) Por concepto de cláusula penal la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2'167.390.00.).

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SOLDECA S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb2c329a25eb7406d943c939af059b7788000eccc235df5e77e  
825b2f6f68796**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0539  
DTE. SUPERCREDITOS Ltda.  
DDO. LUZ MARINA LOPEZ SANDOVAL Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada LUZ MARINA LOPEZ SANDOVAL, como empleada de IMSALUD, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6'800.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada ADRIANA KARELLY GUARIN LOPEZ, como empleada de URGENCIAS LA MERCED, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d7f9350e5f3132c89b00c19304a9f8c9b2ccefd3b3bface2a14f  
f79df768739**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0539  
DTE. SUPERCREDITOS Ltda.  
DDO. LUZ MARINA LOPEZ SANDOVAL Y OTRA

La sociedad SUPERCREDITOS Ltda., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra las señoras LUZ MARINA LOPEZ SANDOVAL y ADRIANA KARELLY GUARIN LOPEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las señoras LUZ MARINA LOPEZ SANDOVAL y ADRIANA KARELLY GUARIN LOPEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad SUPERCREDITOS Ltda., por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2115423817, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$1`651.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2017, y más los intereses moratorios causados a partir del 1° de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las señoras LUZ MARINA LOPEZ SANDOVAL y ADRIANA KARELLY GUARIN LOPEZ, conforme lo

prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMÍREZ, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad SUPERCREDITOS Ltda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be11cdbeccd875052c693a5434d34e96aac17ce5d46b6aa17ab  
1e1a5c11c6f60**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (HIPOTECARIO CUANTIA)  
RAD. 2020-0540  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. LUIS DANIEL ORTIZ ANAYA

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor LUIS DANIEL ORTIZ ANAYA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor LUIS DANIEL ORTIZ ANAYA, a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 6112320032463, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CIENTO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIOCHO (\$52'750.829.28.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% efectivo anual; más la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5'939.142.52.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de enero de 2020 al 4 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor LUIS DANIEL ORTIZ ANAYA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO:       DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 20 No. 20 No. 0-33 del Barrio Cúcuta 75 de esta ciudad, de propiedad del señor LUIS DANIEL ORTIZ ANAYA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-24741.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO:       La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13a893afac178fa88bdc5e3078fe2da91207f1bd5082df26a812  
ec4fb927e736**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0542  
DTE. CONJUNTO TERRAVIVA – PROPIEDAD HORIZONTAL  
DDO. ANGELICA VANESA RINCON

El Conjunto TERRAVIVA – Propiedad Horizontal, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra a la señora ANGELICA VANESA RINCON.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó sobre los requisitos de claridad y expresividad de los títulos valores lo siguiente:

*“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata*

*de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

Por otra parte, el mismo cuerpo colegiado ha manifestado sobre la exigibilidad que es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el título ejecutivo (Fol. 2) de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con los requisitos analizados, pues:

1. En el título no resulta expresa la obligación, pues se debe realizar una serie de análisis para poder extraer la misma.

2. Se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, como apoderada judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5b1a0467579211a7f86d144cd340f97e85dbf0d0de3308a2a  
53a50ab959f97**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0544  
DTE. IFINORTE  
DDO. FREDDY VALENCIA ROZO Y OTRO

El Instituto IFINORTE, a través de apoderado judicial, impetra demanda de ejecutiva contra los señores FREDDY VALENCIA ROZO y FABIO JOSE ALEY SANTIAGO.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no resulta congruente entre lo pretendido y la suma reflejada en el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pues, en éste, se observa un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000.00.), empero, se depreca mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$35'165.736.00.), es decir, un valor superior al reflejado en el Pagaré arrimado al líbello demandatorio.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ae5fc03416e8910e6f2e74959a8468500629b5d94bfd10b05  
5823fd5dcca05**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0545  
DTE. SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA  
Y REANIMACION SCARE  
DDO. NATALY ADRIANA SANCHEZ MANTILLA

La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE, a través de apoderada judicial, impetra demanda de ejecutiva contra la señora NATALY ADRIANA SANCHEZ MANTILLA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**274bf77a1d92568e214bc5fce4dba4969146573c26eac6c7f53d  
0023494edd1d**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. MONITORIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0546  
DTE. NELLY DIAZ CONTRERAS  
DDO. ELISABEL BECERRA BECERRA

La Dra. NELLY DIAZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial, impetra demanda monitoria contra la señora ELISABEL BECERRA BECERRA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con la exigencia vertida en el Artículo 419 del Código General del Proceso, toda vez que la obligación que se pretende cobrar a través de esta vía, no proviene de una relación de naturaleza contractual, por tal razón, no es dable proferir el auto de intimación deprecado, debiéndose abstener de admitir la presente demanda, ordenando devolver la misma, junto con sus anexos, a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de admitir la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR el auto conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd2b97b44638bb1828929a38fd86dee170b9f6c50efd1ac187df  
87e86f6112f2**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0547

DTE. NANCY CAROLINA HERNANDEZ PEÑARANDA  
DDO. ARGENIS AMURAVI PEDROZA VERA

La señora NANCY CAROLINA HERNANDEZ PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda verbal sumaria contra la señora ARGENIS AMURAVI PEDROZA VERA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, además, la misma no le fue anexada la prueba con la que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial (Num. 7° Art. 90 C.G.P.) y no se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERSON ORLANDO JAIMES CACUA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd82e1dc4e673bb93b93310f8c43ff1faeadd2c31bfee7b729fe8  
460de3e0dab**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0548  
DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DDO. OSCAR ANDELFO MENDOZA MANZULLY

La sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor OSCAR ANDELFO MENDOZA MANZULLY.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**284edf43ce8ae84a02504a23fe57c3a722cf1330abaaf9b51017  
3c0f9f5d9fd9**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0549  
DTE. LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALAN  
DDO. CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS

La señora LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda de efectividad de garantía real, contra el señor CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS.

Revisada la demanda y sus anexos, en especial el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-303139, el Despacho se percata que en la Anotación 18 del mismo se refleja senda medida cautelar decretada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal adelantado por la señora AURA MARÍA TORRES CONTRERAS, radicado bajo el número 2019-01140-00, por lo que es dicho Juzgado quien tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme el fuero de atracción establecido por el legislador en el Numeral 4° del Artículo 468 del Código General del Proceso, precepto que en su parte pertinente establece:

*“Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.*

**Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos.** En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de

*preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.*

*Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, para que sea conocida dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal adelantado por la señora AURA MARÍA TORRES CONTRERAS, radicado bajo el número 2019-01140-00.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2284c75e20c56936b566464914c956ef8a36f0b896355a62546  
7e8abbdf83e27**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0551  
DTE. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DDO. LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS

La sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a185b8af70afb7f3e5f45a6ec83e9a6e587331ac57f27  
f5f2dfeda5854b1bf0**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESION (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0553  
DTE. JUAN NIEVES GOMEZ  
DDO. PASCUALA NIEVES GOMEZ

Se encuentra al Despacho la Sucesión de la referencia, impetrada por el señor JUAN NIEVES GOMEZ, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora PASCUALA NIEVES GOMEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Por otra parte y comoquiera que la solicitud de concesión de amparo de pobreza elevada por el señor JUAN NIEVES GOMEZ, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 153 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a éste, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante, señora la señora PASCUALA NIEVES GOMEZ, quien falleció en esta ciudad el 8 de julio de 2019, instaurada por el señor JUAN NIEVES GOMEZ.

SEGUNDO: RECONOCER al señor JUAN NIEVES GOMEZ, como herederos dentro de la sucesión causada por la señora PASCUALA NIEVES GOMEZ.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora PASCUALA NIEVES GOMEZ, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: CONCEDER al señor JUAN NIEVES GOMEZ, el amparo de pobreza deprecado, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido y bajo los efectos de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a5b045ad2ee1b80ce5b5636bf689f3a8a54f46a78e0b7ea089d  
32a12be1436f**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0554  
DTE. GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.  
DDO. CARLOS ARTURO GUIZA Y OTRO

La sociedad GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores CARLOS ARTURO GUIZA, LUIS ALFONSO MORA MESA y NATIVIDAD ARDILA DE MORA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma, además, a la demanda no fue aportado el certificado de existencia y representación legal (Num. 2° Art. 84 C.G.P.) de la sociedad demandante.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efbdb30f9523ebbe7e2363a44699bef1d4569ce6dc4ec0a982f7  
df65457b521f**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0555  
DTE. BANCOOMEVA S.A.  
DDO. LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS

La sociedad BANCOOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo y tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y, además, tampoco se demostró que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e547cce2ab0f8644095c6754988fbaae7850dc913bbccb674501  
afb5dce267c5**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0556  
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DDO. ANA ISABEL ARIAS DE LABASTIDAS

La sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra a la señora ANA ISABEL ARIAS DE LABASTIDAS.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demostró que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d91add1f4f692d7773ecb83e5fdacf81fcd77d02aeafa2f6e1b  
8ed172391b0**

Documento generado en 12/11/2020 01:31:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0548  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. WILLIAM BECERRA AREVALO Y OTRO

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda de efectividad de garantía real, fin de que se libere mandamiento de pago contra los señores WILLIAM BECERRA AREVALO y NELLY AMPARO SUAREZ RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores WILLIAM BECERRA AREVALO y NELLY AMPARO SUAREZ RODRIGUEZ, a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: a) Por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2020, la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$406.948.08.), más la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$557.832.40.), que corresponden a los intereses de plazo causado y no pagados entre el 14 de junio de 2020 al 13 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% efectivo anual; b) Por concepto de capital de la cuota del mes de

agosto de 2020, la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$410.809.52.), más la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$553.970.96.), que corresponden a los intereses de plazo causado y no pagados entre el 14 de julio de 2020 al 13 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% efectivo anual; c) Por concepto de capital de la cuota del mes de septiembre de 2020, la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$414.707.61.), más la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$550.072.87.), que corresponden a los intereses de plazo causado y no pagados entre el 14 de agosto de 2020 al 13 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% efectivo anual; d) Por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2020, la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$418.642.69.), más la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$546.137.79.), que corresponden a los intereses de plazo causado y no pagados entre el 14 de septiembre de 2020 al 13 de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% efectivo anual; y, e) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 6112320033490, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON DIECISIETE (\$57'779.901.17.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% efectivo anual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores WILLIAM BECERRA AREVALO y NELLY AMPARO SUAREZ RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 15E-30 del Apartamento 201B de la Torre B, Parqueadero 201B del Conjunto Residencial La Primavera, de esta ciudad, de propiedad de los señores WILLIAM BECERRA AREVALO y NELLY

AMPARO SUAREZ RODRIGUEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-277555.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84d679569ffb32c5ef82b67c3751f0a0610aa81d805af481e8f2  
59460f8ba0c4**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0559  
DTE. PABLO ANTONIO GARCIA  
DDO. ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor PABLO ANTONIO GARCIA, contra los señores ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, esta Unidad Judicial observa que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertencia impetrada por el señor LUIS ALFONSO VELAZCO, contra los señores ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-36519.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 3-26 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-36519 y Cédula Catastral No. 011000100011000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efcdcddc84e906e49bbb06df26ea0bda28567c73a5107  
dcf12d10e1ac4b39671**

Documento generado en 12/11/2020 01:30:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**